

PENITENCIARIA DE LIMA



Cumplido

TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *José Delgadillo* Filiación No. Celda No.

Delito *Homicidio*

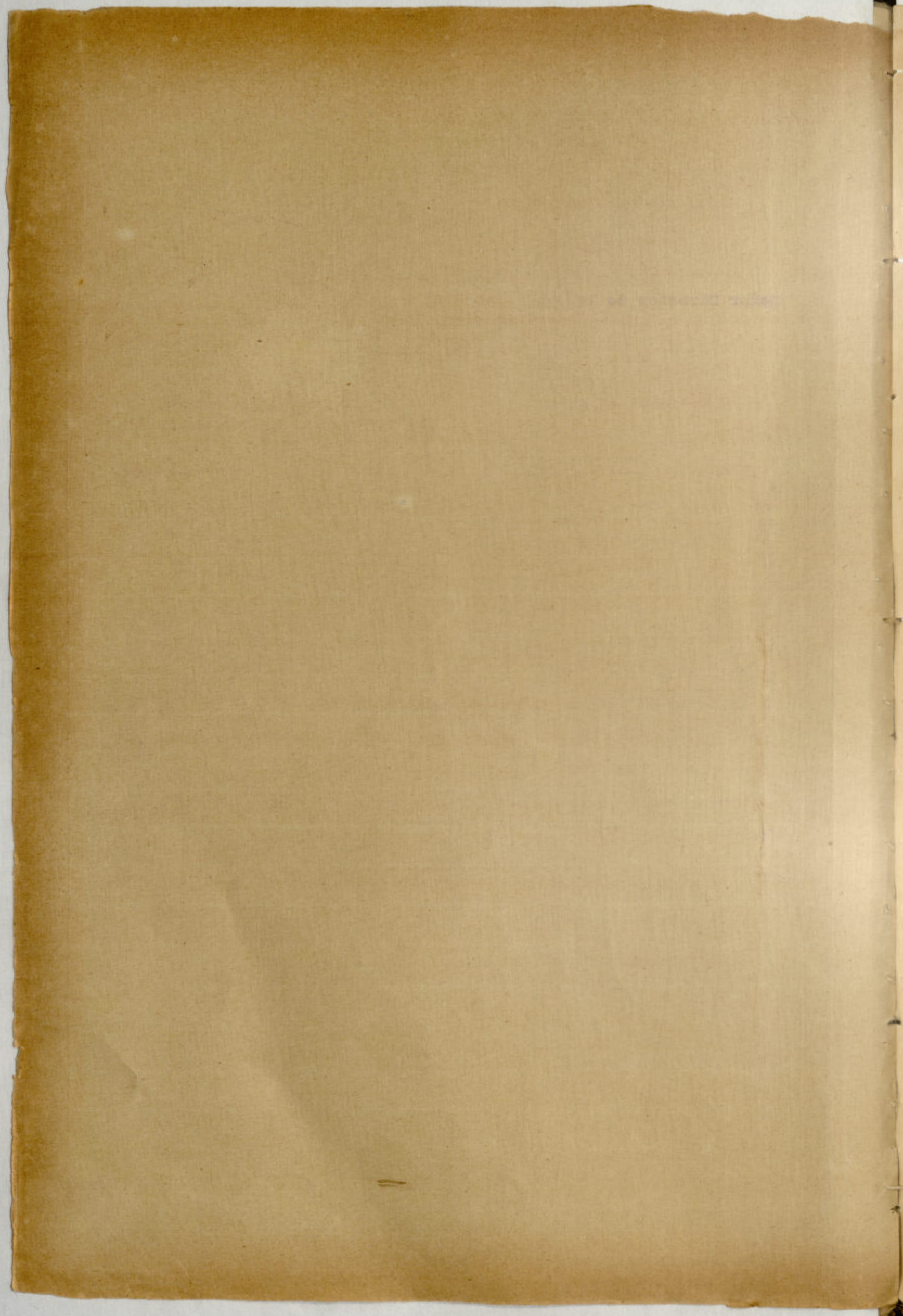
Pena *Ses años (6)*

Comienza la condena *Noviembre 13 de 1902*

Termina la condena el *13 de Noviembre 1908.*

Fiduciaf Myacucho
Juan Angel Sta Cruz

EL SECRETARIO



Ministerio de Justicia, Instrucción
y Culto.
Dirección General.

Lima, 10 de Marzo de 1908.

Señor Director de la Penitenciaría.

922

En la fecha ha expedido este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia de la República por la que se impone al reo José Delgadillo la pena de penitenciaría en primer grado y á las accesorias de la ley; contándose el término para la principal desde el trece de noviembre de mil novecientos dos.-Al efecto, dictase las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.-Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena respectivo."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el respectivo testimonio de condena.

Dios guarde á US.



[Handwritten signature]

Lima 30 de Marzo de 1908.

Seguire copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivaré en el original.

Portillo

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

Handwritten text, possibly a name or date.

0
Copia testimoniada

- de las -

Sentencias de 1^a, 2^a y 3^a instancia,
en el juicio Criminal seguido de ofi-
cio contra José Delgado, por homi-
cidio perpetrado en la persona de
Manuel Cárdenas.

Guanta, Julio 14, de
1904.

J. Raymundo García.
E. de Estado.

J. Raymundo Garcia, Escribano de
Estado de la Provincia de Huanta
ta.

Certifico: - que en el proceso
Criminal seguido por el Ministe-
rio Fiscal, contra José Delgado
por la muerte de Manuel Car-
denas, se registran las senten-
cias y auto que siguen:

Auto^o Huanta Julio trece de mil novecien-
tos cuatro. - Recibido por el correo
de hoy el expediente a que alude es-
te oficio: guardese y cúmplase lo
resuelto por la Recma Corte Supre-
ma, reformatoria de la senten-
cia de penas noventidos. En su vir-
tud, hágase copia testimoniada
de dicha sentencia y del Tribunal
Superior; así como de la Suprema;
y por órgano de la Subprefectura
remítase al reo José Delgado a la
Prefectura del Departamento, oficián-
dosele al respecto, para su trasla-
ción, con las seguridades necesas-
rias. Hágame saber a quienes conuen-
ga; y hecho, archívese en la Escriba-
nia pública de Don José Manuel
Soto. - Ruiz - Antón - Garcia -

Sentencia de 3^{ra} instancia) El infrascrito Secretario de la Recma
Corte Suprema de Justicia. - Certi-
fica: que en virtud del recurso de
nulidad interpuesto por José Delga-
dillo, en la causa que se le sigue por

homicidio, este Supremo Tribu-
nal, ha resuelto lo que sigue: - Li-
ma Mayo veintitres de mil no-
vecientos cuatro. - Votos: de con-
formidad con el dictamen del se-
ñor Jiscal, cuyos fundamentos se
reproducen: declararon haber mi-
lidad, en la sentencia de vista de
fojas ciento tres, su fecha cuatro
de febrero del presente año, confir-
matoria de la de primera instan-
cia de fojas noventa y dos, su fecha
diez i seis de Octubre de mil nove-
cientos tres, que impone al reo José
Delgado la pena de penitenciaría
en tercer grado, disminuida en un
termino: - reformando la prime-
ra y revocando la segunda, impu-
sieron al expresado reo, la pena
de penitenciaría en primer gra-
do, que deberá comensar a con-
tarse del tres de Noviembre de
mil novecientos dos; y los devol-
vieron. = Velez = Solar = Ortiz de Za-
balley = Piveiro = Villalán. = Se pu-
blicó conforme a ley = Luis de
Luechi. = La copia de su origi-
nal, que corre a fojas tres del
Cuaderno Número ciento treinta
y seis, que queda archivado en es-
ta Secretaría. = Lima Mayo
veintitres de mil novecientos
cuatro. = Luis Deluechi = Aya

de Cusco, Febrero cuatro de mil novecien-
2^a meta Cuatro. - Vistos: de conformidad, en
lancía parte, con el dictamen del señor Jiscal,
y por los mismos fundamentos de la sen-
tencia apelada de fojas noventa y dos,
su fecha diez i seis de Octubre del año
proximo pasado, por la que se condena
al reo José Delgadillo a la pena de
penitenciaría en tercer grado dis-
minuida en un término, con descuen-
to del tiempo de su carcelería y las
accesorias de ley; la confirmaron y
lo devolvieron. - Cárdenas. - Gar-
cía - Cavero. - Berrocal. - Sáez. -
Proveyeron y firmaron la sentencia
que precede, los señores Vocales que
suscriben: de que certifico. - Con-
dos de } tantino & Altamirano. - En el ju-
1^o in- } cio Criminal segundo de oficio con-
tancia) tra José Delgadillo, por homicidio
perpetrado en la persona de Emanuel
Cárdenas: - Vistos para sentencia, y
teniendo en consideración; Primero: que
a mérito de las denuncias de foja pri-
mera y fojas tres, se organizó el respecti-
vo sumario, cuyo objeto primordial es
descubrir la existencia del delito y las
personas de los delinquentes, conforme
lo estatuye el artículo veintinueve
del Código de Enjuiciamiento en ma-
teria Penal; - Segundo: - que por la de-
nuncia de fojas tres y preventiva de
fojas cinco vuelta, el Teniente Goberna-

don de Leon don Estorion Oballe,
fue complicado en el juicio como su
cubridor, que al principio habia da-
do cobertura al reo Delgadillo por una
composicion mal convenida con los
parientes del finado, y para la captu-
ra del indicado reo y vindicacion de
Oballe sobre su irresponsabilidad, se se-
breseyó la causa respecto a él, por au-
to de fojas sesenta y ocho vuelta, apro-
bado por el Tribunal Superior de fo-
jas setenta vuelta, continuándose
el juicio tan solo contra Delgadillo,
autor unico y directo del Crimen;
Tercero: que como al iniciarse la cau-
sa estuviese ausente el expresado reo
Delgadillo, se le nombró (de) defensor
por auto de fojas trece, con cuya cita-
cion y previo juramento de fojas diez
y siete, se tomaron las declaraciones
de los testigos don Juan C. Cabrera, de
fojas veinticinco; don Santos Lopez,
de fojas veintiocho y don Melquiades
Guillen, de fojas treinta; habiendo
sido aprehendido en este estado el reo
ausente Delgadillo, como lo acredita
el oficio de fojas treinta y siete;
Cuarto: que el reo niega haberle es-
petado el hotellazo en la cabeza al
finado y conestando el hecho, expo-
ne que le dió solo un empuellón pa-
ra que saliera de la Capilla, donde en
union de su hijo Estevan Cordera le

insultaban, con cuyo pequeño esfuerzo, se cayó dándose un golpe en el borde de una Campana, que existía en parte baja a la entrada de la referida Capilla; Quinto: - que el reconocimiento practicado por los peritos, a fojas cincuenta y dos del Cadáver de Cárdenas, después de examinado, y el oficio del Párroco de Carhua huan, de fojas veintituna, acreditan evidentemente la existencia del delito, puesto que dichos peritos, opinan uniformes, que encontraron fracturada la cabeza de la víctima, sin que quepa la menor duda, de que su muerte fué consecuencia precisa de aquella herida inferida con una hotella; Sexto: - que en el curso del sumario, se han recibido las declaraciones de los testigos don Juan C. Cabrera, de fojas veintiseis; don Pastor Lopez, de fojas veintiocho; don Melquias de Guillen, de fojas treinta; Marcelino Melina, de fojas cuarenta y siete; Narciso Cabezas, de fojas cincuenta y seis vuelta; Doroteo Mallma, de fojas sesenta y una vuelta; Estévan Bondinel, de fojas sesenta y dos vuelta; Félix Orellana, de fojas sesenta y tres; don Mariano Calleja, de fojas sesenta y cuatro vuelta, y Feliciano Medina, de fojas sesenta y seis, quienes, excepto el quinto, que es Cabezas, afirman que si Manuel Cárdenas, falleció a los pocos días de que Delgadillo le causó la

herida en la cabeza, y presenciando algunos de ellos, dice el primero, que cuando fue a verlo al enfermo, le participó que Delgadillo le había ocasionado el daño por un leve disgusto, por haberle interpelado por un manto de la Virgen del Rocío; el segundo, que en el interior de la Capilla, Delgadillo le espetó un botellazo en la cabeza a Cárdenas hasta derribarlo junto a una campana que existía en la entrada de la Capilla, de cuyas resacas falleció a los doce días; el tercero, que Delgadillo entró en arreglos con los deudos del finado para ocultar el crimen, figurándose que se había caído sobre un vidrio roto; el cuarto, que habiéndole visitado a Cárdenas, le encontró enfermo, y entonces le orientó, que Delgadillo después de beber dos botellas de aguardiente, le había ocasionado el mal; el sexto, que interpelado Delgadillo por el manto de la Virgen, se sulfuró y dió un botellazo a Cárdenas en la cabeza; el séptimo, que el Teniente Gobernador Oballe, recibió aviso en Quimpitiri que, sobre que Delgadillo había agredido a Cárdenas, y libró orden de captura; el octavo, que lo halló enfermo a Cárdenas y tenía una herida grave en la cabeza del botellazo que le dió Delgadillo; y el noveno, que el paciente

Cuatro

Se le había apercibido que (el paciente) ha-
 bía sido herido por Delgado, y falleció
 a los pocos días, de resultas de aquella
 torpe agresión dentro de una capilla, que
 debía respetar como católico; Séptimo: - que
 resultando merito del Sumario, se expidió
 el auto de prisión de fojas sesenta y ocho, to-
 mándosele luego su confesión al reo, a fo-
 jas sesenta y tres vuelta, en la que, alterán-
 do su dicho en la instructiva, manifiesta
 no recordar del botellero, en virtud de ha-
 ber estado en esos momentos embriagado
 completamente; siendo así, que en su citada
 instructiva de fojas treinta i siete vuelta,
 expuso que por el ligero empellón que le dio,
 se había caído tocando al extremo de la
 Campana, cuya notable variación o incon-
 secuencia, hace vislumbrañ palpable-
 mente su delincuencia; Octavo: - que pré-
 vio nombramiento de defensor del reo,
 por auto de fojas sesenta y cinco, se pasó
 el expediente al Promotor fiscal para que
 formalizara la acusación, que la efe-
 ctuó a fojas sesenta y siete, de la que se co-
 rrió traslado al reo para que lo contestá-
 se por medio de su defensor, que lo absol-
 vió por el escrito de fojas sesenta y ocho,
 recibiendo en seguida la causa a prue-
 ba a fojas sesenta y nueve vuelta, que
 se hizo saber a las partes; Noveno: que
 el defensor del reo, por el escrito de fojas
 ochenta y una, ofreciendo pruebas, soli-
 citó próroga del término, que fue admi-

Sida por auto de folios ochenta y una
vuelta; y por el escrito de folios ochenta
y tres pidió que se librare exhorto
al juez de paz de las montañas de al
con, que fue admitido; Decimo: que el
prenotado defensor, despues de recibir el
exhorto librado para enviárselo de su cuen-
ta, no habia realinado, y requerido por
esta falta lo devolvio cerrado a los dos
meses de que recibio, con protestas fribe-
los, raxon por la cual se remitió por
conducto de la subprefectura, en cin-
co del proximo pasado, que tampoco
a tenido cumplimiento, lo que reve-
la que el defensor del reo, por prolon-
gar el juicio y no obstante estar acre-
ditado el delito por la propia confesion
del reo y la multitud de deposiciones
de los testigos del sumario, ha apelado
a ese medio dilatorio, dando asi lu-
gar de que el reo pueda fugar de un
momento a otro, siendo lo mas extra-
ño que desde el veintinueve de Junio
ultimo, en que se le concedio la prórro-
ga solicitada, no haya presentado pue-
ba alguna que atenué siquiera su re-
ponsabilidad; Undecimo: que estan-
do plenamente probada la delincuen-
cia del reo, tanto por su propia confe-
sion, tanto por las declaraciones de los
testigos del sumario, la vindicta
pública altamente ofendida, exige
imperiosamente su castigo para ca-

carácter de otros de peores instintos, que por insignificancias y hechos que no merecen la pena, descargan su furia contra un infeliz o débil, haciendo alarde de su altanería y huapaca; Duodécimo: que estando prescrito por el artículo doscientos treinta del Código Penal, que el que mata a otro sufrirá penitenciaría en tercer grado, es necesario e indispensable aplicarle dicha pena, disminuida en un término, por el estado de embriaguez en que lo cometió; que es una circunstancia atenuante, conforme al inciso séptimo, artículo noveno del Código Penal. Por estos fundamentos y demás que se desprenden del estudio detenido del proceso - Gallo: - que debo condenar, como en efecto condeno al reo José Delgado, a la pena de penitenciaría en tercer grado disminuida en un término, es decir once años, con descuento del tiempo de su Carcelería, que data desde el trece de Noviembre del año próximo pasado, con las accesorias prescritas por el artículo treinta i cinco del propio Código. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, ordeno y firmo, haciendo audiencia pública en el local de mi despacho: - Consulte se al Tribunal Superior si no fuere apelada en el término de ley. Dado en el despacho judicial de Huanta a los diez y seis días del mes de Octubre de

mil novecientos tres. = Angel San-
taerín. = Dio y pronuncio la senten-
cia que precede, el Señor Juez de pri-
mera instancia que la suscribe, ha-
ciendo audiencia pública en el local
de su despacho, á horas cuatro de la
tarde del día de su fecha, en presen-
cia de los testigos don Mateo Escob-
ar y don Mariano Cárdenas, mayo-
res de edad, y vecinos del lugar de
que doy fe. = Testigo, el Mateo Escobar.
Testigo, Mariano Cárdenas. = Ante
mí, J. Raymundo García."

Así consta y aparece de sus originales, á
los que me refiero, expidiéndose en Guan-
ta, á los catorce días del mes de Julio
de mil novecientos cuatro.

J. Raymundo García
R. de Fedato.

270/30
- Ruiz